

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar)

113

03 JUN. 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES RODOLFO, HERNANDO, RICARDO, MARIA MERCEDES y ANDRES MOLINA ARAUJO, POR PRESUNTA VULNERACION A LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que este Despacho recibió el día 30 de Junio de 2015, un informe suscrito por el Subdirector General Área de Gestión Ambiental, quien informa lo siguiente:

Situación encontrada:

A la altura del predio de propiedad del señor Hernando Molina Céspedes sobre el cauce del río El Diluvio se encuentra construida una represa el cual no permite que discurran las aguas sobre el cauce natural del río haciendo solo un aprovechamiento para dos predios:

- ✓ Hernando Molina Céspedes con una asignación de 130,6 lps mediante resolución 537 del 11 de noviembre de 1992, sobre el predio el diluvio.
- ✓ Sixto Tulio Quintero Reginfo predio Quiebra Hueso o la Esmeralda con asignación de 111 lps mediante resolución 0738 del 15 de junio de 1983.

Existen comunidades y usuarios aguas abajo el cual no puede aprovechar las aguas debido a que la represa no permite que discurran aguas.

Las represa ubicadas bajo las coordenadas 10° 9' 39.58"N 73° 40' 11.41"O, cuenta con tres vertederos el cual debido a la disminución de los caudales de los ríos no superan la altura mínima que permita discurrir el agua, debido a la antigüedad de la represa que según los constructores supera los 50 años se presenta gran sedimentación sobre el cauce del río el diluvio.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

Continuación Resolución No

113 del 3 JUN. 2016

- ✓ Los constructores propietarios del predio afirman que la estructura fue construida hace más de 50 años.
- ✓ No presentaron permisos ni licencias para construir tal obra.
- ✓ La represa no tiene parámetros vigentes sobre caudal mínimo, lo que indica que en periodos de pocas lluvias no permite que el agua discurra sobre el cauce natural de río diluvio.

Conclusiones y recomendaciones:

- ✓ Notificar al señor RODOLFO MOLINA ARAUJO encargado del predio el diluvio, el cual encuentra en sucesión de la familia MOLINA ARAUJO, para que presente la documentación concerniente a permisos y licencias que certifiquen la construcción de la represa sobre el río diluvio.
- ✓ Disminuir como una medida preventiva, en los vertederos de la represa la altura de caída de cada vertedero (existen 3 vertederos), que pueda permitir discurrir el agua en periodo d épocas lluvias para tal fin se recomienda disminuir como mínimo 10 cm a partir de la altura existente, con el acompañamiento de autoridades policivas ambientales y funcionarios de la corporación.
- ✓ Ordenar visita a la altura de la represa, para regular a los dos predios que se benefician de la represa: Predio el diluvio y predio quiebra hueso o la esmeralda, teniendo en cuenta el caudal asignado a los usuarios y comunidades de aguas abajo.

Que consecuentemente, este despacho a través de Resolución No 159 del 16 de Julio de 2015, impuso una medida preventiva consistente en AMONESTACION ESCRITA al señor Rodolfo Molina, como propietario y encargado del predio El Diluvio y mediante Auto No 468 del 16 de julio de 2015 inició procedimiento sancionatorio ambiental por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente al doctor Jesús María Santodomingo en condición de apoderado del investigado.

Que el 27 de Julio de 2015 el abogado del señor Rodolfo Molina presentó escrito de solicitando nulidad de todo lo actuado, consecuentemente esta oficina emitió el Auto No 627 del 09 de Septiembre de 2015, mediante el cual se ordena vincular al proceso administrativo sancionatorio ambiental a otros investigados y decidió negar la nulidad deprecada por el apoderado del señor RODOLFO MOLINA; cuyo acto administrativo fue notificado personalmente y por aviso respectivamente como se puede comprobar en el expediente.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente:

- 1: Oficio de fecha 30 de junio de 2015, procedente del Ingeniero LEUGER CORTES ORDUZ, en condición de Subdirector Gestión Ambiental.
- 2: Resolución No 159 del 16 de Julio de 2015, por medio del cual se impuso una medida preventiva consistente en AMONESTACION ESCRITA al señor Rodolfo Molina.
- 3: Auto No 468 del 16 de julio de 2015, por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor RODOLFO MOLINA.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

Continuación Resolución No

113

6 JUL 2015

4: Escrito calendarado 27 de Julio de 2015, presentado por el apoderado del señor RODOLFO MOLINA.

5: Auto No 627 del 09 de Septiembre de 2015, mediante el cual se ordena vincular al proceso administrativo sancionatorio ambiental a otros investigados y se decidió negar la nulidad deprecada por el apoderado del señor RODOLFO MOLINA.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro).

Constitución Nacional:

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:

Artículo 2.2.3.2.8.5: Sobre las obras de captación establece que en todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se la ocupación permanente o transitoria de playas.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

Continuación Resolución No

113

Decreto - Ley 2811 de 1974.

Artículo 1º.- *El ambiente es patrimonio común.* El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 43º.- El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (C.N. artículo 30). Corte Constitucional, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.

Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos en contra de los señores Rodolfo, Hernando, Ricardo, María Mercedes y Andrés Molina Araujo, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que CORPOCESAR como entidad rectora del medio ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra de los señores Rodolfo, Hernando, Ricardo, María Mercedes y Andrés Molina Araujo, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes así:

CARGO UNICO: Presunta Vulneración a los artículos 1º, 43 y 102 del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 y a los artículos 2.2.3.2.8.5, 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015, por haber construido una represa la cual no permite que discurran las aguas sobre el cauce natural del río haciendo solo un aprovechamiento para dos predios

ARTÍCULO SEGUNDO: Los señores Rodolfo, Hernando, Ricardo, María Mercedes y Andrés Molina Araujo, o sus apoderados legalmente constituidos podrán presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

Continuación Resolución No

113 03 JUN. 2016

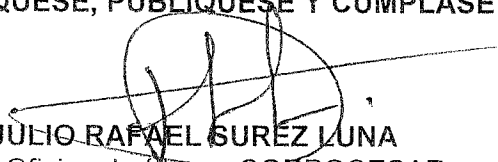
PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a los señores Rodolfo, Hernando, Ricardo, María Mercedes y Andrés Molina Araujo, o a sus apoderados legalmente constituidos, librense por secretaria los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUÁREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: Kenith Castro/Abogada Externa Especializada
Revisó: Julio Suarez L/ Jefe Oficina Jurídica
Exp: 076-2015

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015